



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 123/93, DEL 21 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR ARTURO PARRA CHÁVEZ, QUIEN EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992 FUE PRIVADO DE LA LIBERTAD POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUIENES, CON ABUSO DE AUTORIDAD, ALLANARON SU DOMICILIO, Y SE VALIERON DE LA TORTURA PARA OBTENER SU CONFESIÓN. SE RECOMENDÓ INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES APREHENSORES, Y DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE, DE REUNIRSE LOS REQUISITOS, SE EJERCITE ACCIÓN PENAL CONTRA ELLOS POR EL DELITO DE TORTURA. ASIMISMO, SE RECOMENDÓ INVESTIGAR LA ACTUACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, TITULAR DE LA MESA QUINTA EN LA DELEGACIÓN DE JALISCO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ AL NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN SOBRE POSIBLES ILÍCITOS EN QUE INCURRIERON LOS AGENTES, E INVESTIGAR LA ACTUACIÓN DEL PERITO MÉDICO OFICIAL DE LA DEPENDENCIA MENCIONADA.**

Recomendación 123/1993

Caso del señor Arturo  
Parra Chávez

México, D.F., a 21 de julio  
de 1993

**C. DR. JORGE CARPIZO,**

**PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y II; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/JAL/SO7374, relacionados con la queja interpuesta por la C. Armida de la Parra Chávez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 17 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por la C. Armida de la Parra Chávez, por medio del cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del

señor Arturo Parra Chávez, consistentes en que el día 8 de septiembre de 1992 fue privado de su libertad en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Isaac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera, sin mediar denuncia o querrela, ni orden de aprehensión en su contra.

Relató la quejosa que los referidos agentes de la Policía Judicial Federal llevaron al señor Arturo Parra Chávez al domicilio particular de este último, ubicado en la calle de Fidel Velázquez número 153, Colonia Independencia, Sector Hidalgo, donde fue golpeado, ocasionándole lesiones "que constan en el certificado médico emitido por el Juzgado Quinto de Distrito, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco"; que las lesiones inferidas fueron denunciadas en su declaración preparatoria, y que las mismas obran en el expediente número 265/92; que no se ha iniciado investigación alguna en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal.

La quejosa exhibió diversos documentos en su escrito de queja, mismos que serán precisados en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

**2.** Con motivo de esta queja se abrió el expediente CNDH/121/92/JAL/SO7374. Para su integración, se giraron los siguientes oficios:

**a)** oficio V2/00001370, de fecha 27 de enero de 1993, dirigido al jefe del departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco; se recibió respuesta en esta Comisión Nacional mediante el oficio número 0400/93, de fecha 17 de febrero de 1993, al que se anexó el oficio suscrito por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, informando que el señor Arturo Parra Chávez ingresó el día 10 de septiembre de 1992 y que no existe parte médico de lesiones, por lo que sólo agrega el estudio médico inicial del interno, del que se desprende que fue revisado el 10 de septiembre de 1992 a las 19:55 horas, presentando lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, consistentes en " ...esquimosis (ilegible) contundente en tórax posterior en número de cuatro aproximadamente cuatro cms. cada uno".

**b)** Oficio V2/0930/PCNDH de fecha 8 de febrero de 1993, dirigido al ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; se recibió respuesta de este oficio el día 5 de marzo de 1993, remitiendo copia de los siguientes documentos:

- Certificado médico de lesiones de fecha 9 de septiembre de 1992, suscrito por Carlos de León López, perito médico oficial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

- Declaración preparatoria del señor Arturo Parra Chávez, rendida el 10 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, licenciado José Montes Quintero, en la que ratificó en parte su declaración ministerial e hizo una ampliación de la misma.

- Auto de formal prisión de fecha 12 de septiembre de 1992, mediante el cual se resolvió la situación jurídica de los inculpados Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

**c)** Oficio V2/00002793, de fecha 10 de febrero de 1993 dirigido al doctor José Dávalos, entonces Subprocurador Jurídico de la Procuraduría General de la República. Se recibió respuesta mediante oficio 0686/93, del día 12 de marzo de 1993. En razón de que la documentación que se remitió no estaba relacionada con los hechos constitutivos de la queja, se giró un diverso oficio aclaratorio número V2/00007155, de fecha 24 de marzo de 1993. Se recibió respuesta de este último el día 5 de abril de 1992, manifestando que la averiguación previa 3327/92 fue iniciada con el parte informativo suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Isaac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera; que dicha indagatoria dio origen al proceso penal 265/92 que se tramita en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, en contra de Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo por el delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 17 de noviembre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la C. Armida de la Parra Chávez.

2. La averiguación previa número 3327/92, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:

**a)** El pliego de consignación con detenido, de fecha 10 de septiembre de 1992, remitido al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, firmado por el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta, en el que ejerció acción penal en contra de los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de cocaína.

**b)** El parte informativo número 2230, de fecha 9 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado Fernando Flores Gómez, Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Jalisco, firmado por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Isaac Hernández Gonzalo (placa 3177); Everardo Suárez Trejo (placa 5815) y el jefe de grupo José Luis Quevedo Vera (placa 3156).

En este documento se asienta que el día anterior (8 de septiembre) se recibió una llamada anónima, informando que en la calle de Río Tíber número 1365, colonia Jardines del Rosario, se llevaría a cabo una operación de compraventa de cocaína, por lo que se estableció un operativo de vigilancia en el lugar mencionado. A las 13:00 horas llegó un vehículo marca Phantom, color gris, con placas de circulación JUM879, del que descendió un individuo, quien se introdujo en el domicilio referido saliendo 30 minutos después; salió del citado domicilio junto con otro individuo e introdujo en la cajuela del vehículo un bote de color blanco, alejándose del lugar; que cuando fue interceptado dijo

llamarse Arturo Parra Chávez, quien manifestó que "efectivamente acababa de recoger en el domicilio antes mencionado un paquete de cocaína, con peso de un kilo, mismo que le entregara personalmente José Luis Abarca Pelayo". Posteriormente, se estableció vigilancia en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo, ubicado en Río Tíber No. 1365. A las 15:00 horas, este último fue detenido y le indicaron que Arturo Parra Chávez lo señalaba como la persona que horas antes le había entregado un paquete con un kilo de cocaína, a lo que manifestó que efectivamente se la había entregado.

**c)** El dictamen médico sobre la integridad física de Arturo Parra Chávez, suscrito por el doctor Carlos de León López, de fecha 9 de septiembre de 1992, a las 19:00 horas, en el que se concluye que se encuentra consciente y no presenta huellas de lesiones físicas externas recientes, así como dictamen de toxicomanía, concluyendo que no es adicto al consumo de cocaína.

**d)** La declaración ministerial del detenido Arturo Parra Chávez, rendida a las 20:30 horas del día 9 de septiembre de 1992 ante el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa Quinta. Manifestó que fue detenido el día de ayer (8 de septiembre de 1992), a las 12:00 horas, cuando se encontraba en su vehículo, marca Phantom, a las afueras de la casa de su amigo José Luis Abarca Pelayo, ubicada en Río Tíber número 1365, colonia del Rosario, sector Reforma; que llegaron varios vehículos, entre ellos una Suburban, bajándose unos individuos y sin decir nada los empezaron a apuntar con "unas armas largas y pistolas"; que los detuvieron y los metieron a la cochera; que para esto, los agentes de la policía rompieron la puerta, entrando a la casa; que lo subieron a uno de los cuartos, y a José Luis lo dejaron en la planta baja; que los agentes de la policía le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y otros dos lo jaloneaban; que cuando lo bajaron, ya tenían los policías un bote de pintura pequeño con un envoltorio de plástico, diciéndole que lo habían sacado de su carro, pero sin decir de qué parte; que los agentes se habían quedado con las llaves del vehículo antes de entrar a la casa; que desconoce la propiedad del envoltorio, del cual le dijeron que era cocaína; que posteriormente fue llevado a su domicilio ubicado en calle Fidel Velázquez número 153, colonia Independencia, sector Hidalgo y al domicilio del señor Rangel mismo que no fue localizado; que una vez que fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público, fue llevado a un "café" para que hablara por teléfono con las personas que tenía registradas en su agenda.

**e)** La declaración ministerial del detenido José Luis Abarca Pelayo, rendida a las 21:30 horas del día 9 de septiembre de 1992, ante el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Quinta, en la que manifestó: que fue detenido el día de ayer (8 de septiembre de 1992), afuera de su casa, junto con su amigo Arturo Parra Chávez; que llegaron unas personas sin que dijeran quiénes eran, los detuvieron y rompieron la puerta de su casa; una vez adentro, lo pusieron en el suelo boca abajo, le vendaron los ojos y lo estaban "cacheteando"; que le preguntaban de quién era una cubeta que ellos traían, respondiendo que no era suya; que fueron sacados de la casa esposados y trasladados al domicilio de Arturo Parra Chávez

**f)** oficio número 2047, de fecha 10 de septiembre de 1992, dirigido al director del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana, signado por el licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, en el que remite a los detenidos.

**3. La causa penal 265/92, de cuyas actuaciones destacan las siguientes:**

**a) Declaración preparatoria del señor Arturo Parra Chávez rendida el 11 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, licenciado José Montes Quintero, en la que ratificó en parte su declaración ministerial, aclarando y ampliando su dicho al señalar**

Que cuando se encontraban en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo, se presentaron tres o cuatro vehículos, del que bajaron elementos de la Policía Judicial Federal, los cuales iban armados con "pistolas y armas largas"; que los jalaron a los dos hacia la cochera, que para esto los elementos mencionados rompieron la puerta de entrada y los metieron a la cochera; que una vez adentro, lo subieron a una de las recámaras y a su amigo lo dejaron en la planta baja; que le pusieron una toalla en la cara y lo estuvieron golpeando en la parte de la frente y la nuca, y que en esos momentos también le amarraron una bolsa de plástico en la cara, y le preguntaban por armas, marihuana y otro tipo de drogas, contestaba en todo momento que no tenía nada; que escuchaba que los agentes "sacaban" cosas del domicilio de su amigo; que lo llevaron a su domicilio ubicado en la calle de Fidel Velázquez No. 153, el que procedieron a registrar, llevándose una pistola marca Mauser, de más de 100 años de antigüedad, un rifle 44-40, un reloj de brillantes, un anillo de caballo de brillantes, un lote de joyas propiedad del señor Camarillo, amigo del quejoso, y le pidieron les entregara la cantidad de cien millones de pesos para dejarlo en paz; que lo trajeron por varios rumbos de la ciudad y lo obligaron a que hiciera llamadas telefónicas a las personas que tenía registradas en su agenda.

Que posteriormente lo llevaron a las oficinas de la Policía Judicial Federal y, hasta el miércoles 9 de septiembre de 1992 lo llevaron ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, y un defensor de oficio; que tanto al agraviado como a José Luis Abarca Pelayo les tomaron su declaración ministerial, pero que antes los sacaron para tomarles una fotografía y fue cuando les "pusieron" un bote blanco, diciendo los judiciales que lo habían encontrado en el vehículo de Arturo Parra Chávez, lo cual nunca aceptó; que el agente del Ministerio Público Federal les decía que dijeran que lo habían encontrado en la calle, por lo que manifestaron que ese bote no era de su propiedad.

Que cuando rindió su declaración ministerial, manifestó que los agentes de la Policía Judicial Federal lo habían golpeado, saqueado su casa y que le habían pedido \$100'000,000.00 (cien millones de pesos 00/100 M.N.), indicándole el referido agente del Ministerio Público Federal que ya no podía asentar esta declaración en el acta.

Al rendir su declaración preparatoria, el ahora agraviado solicitó se diera fe de las lesiones que presentaba, ya que fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal antes mencionados, por lo que el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal del estado de Jalisco, procedió a dar fe de las siguientes lesiones:

"Un hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura del pecho por la parte de la espalda; así como dos hematomas más de aproximadamente dos centímetros de diámetro a la altura de la cintura por la parte de la espalda; asimismo, presenta una inflamación de aproximadamente tres centímetros de diámetro localizada

en la parte trasera de la nuca en la cabeza; se aprecian muy levemente hematomas de un centímetro de diámetro en sus testículos."

**b)** Declaración preparatoria de José Luis Abarca Pelayo, rendida el 11 de septiembre de 1992 a las 11:00 horas, ratificando en parte su declaración ministerial agregando que los agentes aprehensores lo arrojaron al suelo boca abajo, y luego le vendaron los ojos, lo esposaron y le dieron de cachetadas, amarrándole una bolsa de plástico en la cara cuando le preguntaban dónde estaba la droga; después lo acostaron en el suelo y uno de ellos procedió a apretarle los testículos y a preguntarle si tenía droga, contestándole que no tenía nada; que se dio cuenta de que golpeaban a su amigo Arturo porque escuchaba sus gritos; que en su domicilio lo despojaron de diversos aparatos eléctricos, un anillo, una esclava y dinero en efectivo; asimismo, le pidieron 100 millones de pesos para no "exponerlos" a problemas; que los sacaron esposados y los trasladaron al domicilio de Arturo Parra Chávez; que fue trasladado a la oficina de la Agencia del Ministerio Público Federal en donde lo llevaron a declarar; que no le dieron lectura a la declaración que aparece como suya antes de firmarla y no permitieron que la leyera.

Al rendir su declaración preparatoria el detenido José Luis Abarca Pelayo, solicitó se dicte fe de las lesiones que presentaba, ya que fue golpeado por los agentes de la Policía Judicial Federal, por lo que el secretario del Juzgado procedió a dar fe de las siguientes lesiones:

"Dos hematomas aproximadamente de dos centímetros de diámetro, localizados en la parte superior de la espalda; así como otro más de las mismas dimensiones en la parte de la cintura por la espalda; presenta un hematoma localizado en el testículo del lado derecho de aproximadamente medio centímetro de circunferencia".

**c)** Estudio médico inicial del interno, realizado por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en el que consta que el C. Arturo Parra Chávez ingresó el día 10 de septiembre de 1992; que fue revisado a las 19:55 horas y presentó Lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, consistentes en "...esquimosis (ilegible) contundente en tórax posterior en número de cuatro aproximadamente cuatro cms. cada uno".

**4.** Dictamen médico número OPN44/CNDH/CBM suscrito por el perito médico de la Segunda Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el que tomando en cuenta todas las evidencias antes descritas, determinó que es factible que dada la naturaleza y estado de las Lesiones que se describen en la fe judicial realizada por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito y el estudio médico inicial de ingreso al Reclusorio, las mismas hayan sido ocasionadas por el uso de violencia física al momento de la aprehensión.

### **III. SITUACION JURIDICA**

El 10 de septiembre de 1992, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, consignó la averiguación previa 3327/92, ejercitando acción penal en contra de los presuntos responsables ante el licenciado José Montes Quintero, Juez

Quinto de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, iniciándose la causa penal 265/92. El día 11 de septiembre de 1992, a las 10:20 horas, se rindió la declaración preparatoria de Arturo Parra Chávez, y a las 11:00 horas, la de José Luis Abarca Pelayo, en las que el secretario del Juzgado dio fe de las lesiones que presentaban los inculpados.

El día 12 de septiembre de 1992, el Juez Quinto de Distrito en el estado de Jalisco resolvió la situación jurídica de Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, decretando en su contra auto de formal prisión como presuntos responsables del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, siguiéndose actualmente la tramitación del juicio, mismo que se encuentra en la etapa de instrucción.

#### **IV. OBSERVACIONES**

En esta Recomendación se analizaron las diligencias llevadas a cabo en la integración de la averiguación previa, de las actuaciones de la Policía Judicial Federal y las actuaciones realizadas en la causa penal 265/92, vinculadas a los hechos motivo de la queja, haciendo referencia a todos los involucrados, no obstante que ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo se presentó queja por cuanto hace al C. Arturo Parra Chávez.

Del análisis de los Hechos y de las Evidencias de esta Comisión Nacional, se concluye:

**a)** Aparece de las evidencias que los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo fueron detenidos el día 8 de septiembre de 1992; el primero, aproximadamente entre las 12:00 y 13:00 horas y, el segundo, a las 15:00, es decir una hora y treinta minutos después; que en su aprehensión participaron los agentes de la Policía Judicial Federal Isaac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera; que en ese estado de detención los mantuvieron hasta que con el parte informativo número 2230, de fecha 9 de septiembre de 1992, los pusieron a disposición del licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa Quinta en el estado de Jalisco, quien el mismo día recibió el documento, omitiendo señalar la hora.

Es así que el 9 de septiembre de 1992, a las 19:00 horas, cuando los detenidos presumiblemente se encontraban aún a disposición de la Policía Judicial Federal, y habiendo transcurrido 31 horas de su detención, el doctor Carlos de León López, perito médico oficial, les practicó a los detenidos examen médico, certificando que no presentaban huellas de lesiones recientes.

Tal certificación se desvirtúa con el estudio médico inicial, de fecha 10 de septiembre de 1992, practicado a las 19:55 horas por la doctora Rosa María Monroy Flores, coordinadora general médica del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de Guadalajara, quien certificó que el C. Arturo Parra Chávez sí presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Es conveniente resaltar que habían transcurrido 24 horas desde que habían sido revisados por el perito médico oficial ya mencionado y aún se apreciaban las lesiones

que presentaban los detenidos. Esto acredita la omisión en que incurrió el perito medico adscrito a la Procuraduría General de la República, lo que lo coloca en situación de probable responsabilidad.

El examen médico en comento se confirmó el 11 de septiembre de 1992, con la fe de lesiones que hizo constar el secretario del juzgado, al momento de tomar la declaración preparatoria del detenido Arturo Parra Chávez, y la declaración de José Luis Abarca Pelayo, misma que confirma la versión del ahora agraviado, al mencionar que sabía que lo estaban golpeando "porque escuchaba sus gritos".

En este orden de ideas, con el estudio clínico realizado por el servicio medico del Reclusorio Preventivo de la Zona Metropolitana de (Guadalajara, así como la fe de lesiones que se han descrito en el cuerpo de este documento, además de lo relatado en la declaración ministerial y preparatoria de Arturo Parra Chávez y de José Luis Abarca Pelayo, quedan acreditados los golpes que recibieron durante su detención por los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Isaac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera.

A lo anterior hay que considerar el tiempo en que ilegalmente estuvieron los inculcados a disposición de la Policía Judicial Federal, que hace presumir la violencia física que sufrieron y el porqué de su dicho ante estos agentes, con lo que se confirma el tipo penal de tortura.

Las lesiones físicas que presentan se traducen en violaciones Constitucionales, principalmente de los Artículos 17 y 19, en los que se condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones.

Por lo anterior, existe abuso de autoridad por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que haciendo uso indebido del cargo que ostentan, emplearon métodos contrarios a la ley, en este caso la tortura física, para obtener la confesión del ahora agraviado.

Al respecto, la Ley Federal para Provenir y Sancionar la Tortura establece en su Artículo Primero:

"Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada."

Asimismo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el día nueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, según decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y seis, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus Artículos 1o. y 2o. señalan en esencia:



"Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia..."

También constituye violaciones al Artículo Quinto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como Pacto de San José, que establece en su Artículo Quinto, numeral 2, lo siguiente:

"Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respecto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**b)** Por otro lado, se observa responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, Titular de la Mesa Quinta en el estado de Jalisco, ya que le negó al C. Arturo Parra Chávez el derecho de hacer constar en la declaración ministerial las lesiones que presentaba, y como institución de buena fe, al tener conocimiento de que se había cometido en agravio del indiciado un ilícito penal, debió iniciar la averiguación previa correspondiente o, en su defecto hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, para iniciar el procedimiento interno de investigación, tal como se establece en el Acuerdo número A139/9I de la Procuraduría General de la República en la que se "instruye a los servidores públicos que se indican (agente del Ministerio Público y agentes de la Policía Judicial Federal) respecto del trato que deben brindar a las personas involucradas". Este dispositivo indica:

"Si el detenido puesto a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de rendir su declaración, presentare huellas de violencia física o manifestare expresamente haber sido objeto, ellos o sus familiares, de malos tratamientos o de violencia por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal, para que aceptaren participación en los hechos investigados, el representante social inmediatamente ordenará les sean practicados los exámenes médicos correspondientes y dará fe de las lesiones o huellas externas que se demuestren en su integridad física..."

De igual manera el Artículo Cuarto de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, señala:

"En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser recontado por el perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección."

Indudablemente, el agente del Ministerio Público, como representante social, debe velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservación de las garantías individuales y Derechos Humanos de los particulares. Esta condición no cambia a pesar

de que el particular se encuentre sujeto a un proceso penal, debiéndose fortalecer este principio al momento de que se le priva de su libertad, ya que es cuando son más vulnerables los Derechos Humanos de toda persona. Por si fuera poco, el representante social nada hizo para investigar el allanamiento de morada que los agraviados sufrieron por parte de los agentes aprehensores y que hicieron de su conocimiento al rendir su declaración ministerial.

**c)** Desde otro punto de vista, con el ánimo de lograr la defensa de los Derechos Humanos y la persecución de tratos inhumanos y crueles, a fin evitar anomalías al margen de las tareas útiles y lícitas de los agentes de la Policía Judicial Federal, que puedan cometerse por algunos elementos de esa corporación, es conveniente considerar algunas irregularidades observadas en la detención de los agraviados Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, ocurrida el día 8 de septiembre de 1992, en Guadalajara, Jalisco, ya que se efectuó sin existir averiguación previa, sin mediar orden de aprehensión en su contra y, por lo tanto, sin haberse dado ninguno de los supuestos previstos en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el presente caso, a pesar de poder desprenderse, aparentemente, la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado las detenciones de Arturo Parra Chávez y de José Luis Abarca Pelayo, de acuerdo con el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal precisado en el número 2, inciso "B" del capítulo de Evidencias de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, su actuación estuvo viciada y no apegada a Derecho, ya que los agentes aprehensores relatan en el parte informativo número 2230 que se estableció un operativo de vigilancia en el lugar mencionado. A las 13:00 horas llegó un vehículo marca Phantom, color gris, con placas de circulación JUM-879, del que descendió un individuo, el cual después de 30 minutos salió del citado domicilio junto con otro individuo e introdujo en la cajuela del vehículo un bote de color blanco, alejándose del lugar; que cuando fue interceptado dijo llamarse Arturo Parra Chávez, quien aceptó, únicamente en ese momento, los hechos ante los mencionados agentes. Que se estableció vigilancia en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo, ubicado en Río Tíber No. 1365 y hasta las 15:00 horas fue detenido.

Ahora bien, si el motivo por el que se estableció un operativo de vigilancia es porque se realizara una compraventa de cocaína, resulta extraño que no se haya realizado la detención en el momento en que se encontraban juntos Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo introduciendo un bote blanco a la cajuela del vehículo; además, que después de detener al ahora agraviado, se haya establecido vigilancia en el domicilio de José Luis Abarca Pelayo y después de haber transcurrido 1 hora 30 minutos se efectuara su detención.

Por otra parte, se observa que los agentes de la Policía Judicial Federal, Issac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera, al establecer un

operativo sin ninguna instrucción del agente del Ministerio Público, no respetaron el Artículo 21 de la Constitución Política, que indica "... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...".

El Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en su parte inicial:

"Los servidores públicos y agentes de la Policía Judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, DANDO CUENTA INMEDIATA al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste... si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

La Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, así como su Reglamento Interno, coinciden en señalar que:

"La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, PERO DEBERÁ DAR CUENTA SIN DEMORA a éste para que acuerde lo que legalmente proceda..."

Tomando en cuenta lo señalado en los preceptos anteriores, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos motivo del presente documento únicamente indicaron en su parte informativo que "recibieron una llamada anónima" y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber al Ministerio Público competente los hechos de los cuales habían tenido conocimiento para recibir las instrucciones del representante social.

Por otra parte, los agentes aprehensores debieron poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a los detenidos, y en este caso estuvieron a disposición de aquéllos, presumiblemente, por 31 horas, sin hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal.

Adicionalmente, los agentes aprehensores omitieron observar las disposiciones del Acuerdo A/39/91 anteriormente mencionado que establece en su Artículo sexto:

"Los elementos de la Policía Judicial Federal sólo podrán iniciar diligencias o actas de investigación en aquellos casos en que exista notoria urgencia o flagrancia y medie orden expresa del Procurador General, Subprocuradores, Coordinador General para la Atención de los Delitos Contra la Salud o superior jerárquico inmediato, agente del Ministerio Público Federal o servidor público a quien se le delegue esa facultad."

Por último, a la detención arbitraria, el abuso de autoridad y la tortura cometida en contra de los agraviados debe agregarse el allanamiento de morada que sufrió el señor José

Luis Abarca Pelayo y que hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público. Es evidente que se requería de una orden de cateo para ingresar al domicilio del agraviado, que sólo puede autorizar un juez, misma que no fue tramitada ni mucho menos exhibida. Esa irregularidad es violatoria del propio Artículo 16 constitucional y del Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es necesario, además, que se investigue lo señalado por los agraviados en el sentido de que los agentes aprehensores saquearon el domicilio del señor José Luis Abarca Pelayo y que a ambos los pretendieron extorsionar por la cantidad de cien millones de pesos.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se le sigue proceso al hoy agraviado, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

En tal virtud, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, por lo que esta Comisión Nacional, respetuosamente formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente por las torturas y lesiones inferidas a los señores Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo, con la finalidad de establecer la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Issac Hernández Gonzalo, Everardo Suárez Trejo y José Luis Quevedo Vera que intervinieron en su detención.

Dar vista al Ministerio Público para que, de reunirse los requisitos del Artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los demás que resulten y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente al licenciado Mario Sergio Gama Ruiz, agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa Quinta, en la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jalisco, por la negativa u omisión en que incurrió al no iniciar investigación alguna al tener conocimiento de los posibles ilícitos en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal.

TERCERA. Girar sus instrucciones para que conforme a las disposiciones de ley, se inicie la investigación correspondiente al perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, adscrito en el estado de Jalisco, doctor Carlos de León López, por la posible complicidad en que incurrió, ya que su estudio médico se desvirtúa con el realizado al momento de ingresar el ahora agraviado al Centro de Readaptación Social, donde se estableció que el agraviado sí presentaba lesiones; asimismo, se inicie

averiguación previa por la posible comisión de ilícitos en agravio de Arturo Parra Chávez y José Luis Abarca Pelayo.

De reunirse los requisitos del Artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**